



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00102-00
EJECUTANTE:	FRANCISCO CARVAJALINO CUADROS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE TEORAMA
ASUNTO:	OBEDECE Y CUMPLE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 21 de julio de 2023, en la que se **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Juzgado el 30 de marzo de 2023, a través del cual se negó el mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento al numeral cuarto del auto de 30 de marzo de 2023 proferido por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5326aa8be3d6e5cb31f7259008b9de6ff5fa9f613ee1bb4eeb43518268012a**

Documento generado en 27/07/2023 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-00033-00
DEMANDANTE:	ADRIÁN JOSÉ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-BATALLÓN FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE OCAÑA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO-RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **Adrián José Rodríguez Álvarez, Beatriz Elena Álvarez Soraca, José Manuel Rodríguez Hernández** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Manuel David Rodríguez Álvarez, Jesús Manuel Rodríguez Álvarez, Luisa Fernanda Rodríguez Álvarez, Alejandra Rodríguez Álvarez, Aner José Rodríguez Álvarez** y **Eva Lucía Rodríguez Álvarez**; los señores **Beatriz Elena Rodríguez Álvarez** y **Adriana Rodríguez Álvarez**, a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional-Batallón Francisco de Paula Santander** del municipio de Ocaña.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 9 de diciembre de 2022¹, ante los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Cúcuta y por acta de reparto correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta².

Mediante auto del 20 de enero del año en curso³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que los hechos referenciados en el escrito de demanda, acaecieron en el Batallón «Francisco de Paula Santander», el cual se encuentra ubicado en el municipio de Ocaña, N. de S., y en razón a que este se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴ «*por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El expediente fue repartido a este Juzgado el 2 de febrero de 2023⁵.

¹ Archivo PDF «001CorreoRepartoDemanda» del expediente digital, pág. 1.

² Archivo PDF «005ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF «007RemiteporCompetencia» del expediente digital.

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁵ Archivo PDF número «009ActaRepartoOcaña» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora a través de apoderado presenta demanda de Reparación Directa conforme con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Batallón Francisco de Paula Santander del municipio de Ocaña, con el propósito de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios materiales e inmateriales y de todo orden ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones y secuelas físicas sufridas por el conscripto Adrián José Rodríguez Álvarez en hechos ocurridos el día 2 de mayo de 2019, donde sufriera «mielitis transversa con liberación de motoneurona inferior, dolor y disminución de fuerza de miembros inferiores DX de Guillan Barren Secundario», cuando se encontraba bajo la responsabilidad y cuidado del Ejército Nacional.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios materiales, morales, daños a la salud y de cualquier índole ocasionados al señor Adrián José Rodríguez Álvarez.

2.1. Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el Batallón «Francisco de Paula Santander», el cual se encuentra ubicado en el municipio de Ocaña, N. de S., razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶. Por ende, se avocará su conocimiento.

2.2. Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

⁶ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

Conforme con la norma citada, quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de unificación del 29 de noviembre de 2018⁷, señaló respecto al momento en que se debe iniciar el conteo del término de la caducidad del medio de control de reparación directa en los casos de lesiones, que es la ocurrencia del daño o del conocimiento de este lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y solo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia de este.

Indicó que en aquellos casos cuya existencia del daño solo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de su ocurrencia o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo, constituyéndose de esta manera en una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño y si es pertinente la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación.

Lo anterior, en los siguientes términos:

«Para la sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 29 de noviembre de 2018. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que el “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

*La Sala reitera, además, que **es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.***

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...).» (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

3. Del caso en concreto

En el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por los perjuicios materiales, inmateriales y de todo orden ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones y secuelas físicas sufridas por el conscripto Adrián José Rodríguez Álvarez «en hechos ocurridos el día 2 de mayo de 2019, donde sufriera **“mielitis transversa con liberación de motoneurona inferior, dolor y disminución de fuerza de miembros inferiores DX de Guillan Barren Secundario”**, cuando se encontraba bajo la responsabilidad y cuidado del

Ejército Nacional»⁸. (Negrilla del Despacho)

Sobre este punto, es preciso señalar que el fenómeno jurídico de la caducidad, tratándose de casos como el presente, según lo expuesto con anterioridad, puede contabilizarse desde la ocurrencia del daño o a partir del momento en el que el interesado ha tenido conocimiento de la existencia del daño, esto es, la fecha en la que conoció con certeza su estado de salud, a través del diagnóstico de su enfermedad, según cada asunto en particular.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, revisados los anexos aportados con el escrito de demanda, este Despacho observa que el 2 de mayo de 2019⁹, el señor Adrián José Rodríguez Álvarez recibió atención médica en el Hospital Emiro Quintero Cañizares del municipio de Ocaña, N. de S., al presentar «Dx síndrome de hipopercusión por hipotermia y dolor en los pies», siendo diagnosticado ese mismo día con «mielitis trasversa con liberación de motoneurona inferior dolor y disminución de fuerza de miembros inferiores DX de Guillan Barren Secundario», por lo que se ordenó su hospitalización en la mencionada ESE, donde permaneció internado entre el 2 y el 7 de mayo de 2019¹⁰.

En este orden de ideas, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, para el Despacho es evidente que, el 7 de mayo de 2019, cuando fue dado de alta, el señor Adrián José Rodríguez Álvarez conoció con certeza su estado de salud, habiendo sido diagnosticado con **«mielitis trasversa con liberación de motoneurona inferior dolor y disminución de fuerza de miembros inferiores DX de Guillan Barren Secundario»**.

Por consiguiente, el Despacho considera que el cómputo de la caducidad inicia a partir del día siguiente de esa última fecha y, en consecuencia, el plazo para demandar se daría del 8 de mayo de 2019 al 8 de mayo de 2021, sin embargo, los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, dada la emergencia sanitaria que atravesaba el mundo, debido a la propagación de la Covid -19, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 24 de agosto de 2021. Así las cosas, como, según se encuentra probado, la demanda objeto de análisis se presentó hasta el 9 de diciembre de 2022¹¹, se estima que se hizo por fuera del término para acudir a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sobre el punto, se destaca que el término de caducidad en el caso concreto no se suspendió con ocasión a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, toda vez que se radicó el 19 de septiembre de 2022¹², es decir, con posterioridad al 24 de agosto de 2021.

Así las cosas, comoquiera que la demanda de reparación directa de la referencia se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista para ello en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, no queda más que rechazarla, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, dando por terminado el proceso, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Archivo PDF «002Demanda» del expediente digital, pág. 6.

⁹ Archivo PDF «004AnexosDemanda» «02AnexosAdrianJose» del expediente digital, págs. 14 a 32.

¹⁰ Archivo PDF «004AnexosDemanda» «02AnexosAdrianJose» del expediente digital. págs. 47 a 56.

¹¹ Archivo PDF «001CorreoRepartoDemanda» del expediente digital

¹² Archivo PDF «004AnexosDemanda» «01Anexos1AdrianJose» del expediente digital, págs. 1-7.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, presentado por los señores **Adrián José Rodríguez Álvarez, Beatriz Elena Álvarez Soraca, José Manuel Rodríguez Hernández** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Manuel David Rodríguez Álvarez, Jesús Manuel Rodríguez Álvarez, Luisa Fernanda Rodríguez Álvarez, Alejandra Rodríguez Álvarez, Aner José Rodríguez Álvarez** y **Eva Lucía Rodríguez Álvarez**; los señores **Beatriz Elena Rodríguez Álvarez** y **Adriana Rodríguez Álvarez**, a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional-Batallón Francisco de Paula Santander de Ocaña**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado PEDRO ANTONIO GUTIÉRREZ DE PIÑERES, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.142.637 expedida en Chimichagua, César y portador de la Tarjeta Profesional número 74.884 del C. S de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: pedrogutierrez2308@hotmail.com limisepa_12@hotmail.com
limisepa_12@hotmail.com perezjosema10@gmail.com

QUINTO ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

SEXTO: una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** la diligencia, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d80ce00c65ff59fff99d5442fa7bdca618aae5b2a5e5ddd449b5a3c7621557**

Documento generado en 27/07/2023 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00167-00
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL CARMEN
ASUNTO:	AUTO APERTURA INCIDENTE DESACATO

Se encuentra el proceso al Despacho para abrir formalmente incidente desacato en contra del Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 11 de octubre de 2021 se admitió la demanda, se ordenaron las notificaciones de rigor y la publicación del aviso a la comunidad en un medio masivo de comunicación, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. En esta providencia, se ordenó a la Secretaría, Oficiar al Director de la Emisora del Ejército Nacional para efectuar la publicación del aviso¹; remitiéndose el correspondiente oficio el 21 de octubre de 2021².

Posteriormente, el 5 de mayo de 2022 se requirió al Sargento Primero Wilmer Giovanni Salas, en calidad de Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-³, para cumplir la orden judicial proferida el 11 de octubre de 2021. La anterior providencia fue comunicada el día 6 del mismo mes y año al prenombrado⁴, siendo reiterado por segunda y tercera vez mediante oficios del 30 de agosto de 2022⁵ y 26 de enero de 2023⁶.

Ante el incumplimiento a las providencias judiciales relacionadas, mediante auto de 23 de febrero de 2023 se requirió por última vez al Sargento Primero Wilmer Giovanni Salas, en calidad de Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-, haciéndole la advertencia de las consecuencias derivadas del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso⁷. La anterior providencia fue comunicada el mismo día⁸.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece las sanciones por incumplimiento a orden judicial:

«Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

¹ Archivo PDF denominado «03AutoAdmiteDemanda» del expediente digital.

² Archivo PDF denominado «06ComunicacionAviso» del expediente digital.

³ Archivo PDF denominado «09AutoRequiere» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF denominado «10ComunicacionRequiereEmisora» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF denominado «11ComunicacionAvisoEmisora» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF denominado «12ComunicacionRequiereEmisora» del expediente digital.

⁷ Archivo PDF denominado «13AutoCumplase» del expediente digital.

⁸ Archivo PDF denominado «14ComunicacionAutoCumplase» del expediente digital.

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano». (Subrayas del Despacho)

De conformidad con la anterior disposición, remite al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 para la imposición de las sanciones indicadas en los numerales 1 al 5:

«ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

Ahora, mediante auto de 11 de octubre de 2021 se ordenó a la Secretaría, Oficiar al Director de la Emisora del Ejército Nacional para efectuar la publicación del aviso⁹; remitiéndose el correspondiente oficio el 21 de octubre de 2021¹⁰. Después se ha requerido a través de providencias 5 de mayo de 2022¹¹ y 23 de febrero de 2023¹² se ha requerido al Sargento Primero Wilmer Giovanni Salas, en calidad de Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-; sin embargo, el prenombrado no ha cumplido las órdenes judiciales emitidas por este Despacho.

⁹ Archivo PDF denominado «03AutoAdmiteDemanda» del expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF denominado «06ComunicacionAviso» del expediente digital.

¹¹ Archivo PDF denominado «09AutoRequiere» del expediente digital.

¹² Archivo PDF denominado «13AutoCumplase» del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, se abre formalmente incidente desacato en contra del Sargento Primero Wilmer Giovanni Salas, en calidad de Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación personal de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de octubre de 2021 y las reiteraciones realizadas en autos de 5 de mayo de 2022 y 23 de febrero de 2023, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso y las penales que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO por incumplimiento a órdenes judiciales al Sargento Primero Wilmer Giovanni Salas, en calidad de Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-, o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Sargento Primero Wilmer Giovanni Salas, en calidad de Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-, a través del correo electrónico: emisoraejercitoweb@gmail.com, emisoraocana@yahoo.es, notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co. De manera adicional, notificar al correo electrónico: wilmersalas18@gmail.com

TERCERO: REQUERIR al señor al Sargento Primero Wilmer Giovanni Salas, en calidad de Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-, para que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación personal de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de octubre de 2021 dictado por este Despacho y las reiteraciones realizadas en autos de 5 de mayo de 2022 y 23 de febrero de 2023, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso y las penales que hubiere lugar.

De igual forma, deberá exponer los motivos o impedimentos por la demora en el cumplimiento de las órdenes judiciales referidas en esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, reingrese el expediente para decidir el incidente desacato.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico i01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7ba9d223ab6dc5ad5f4dcefb64e0d1f84a57024c26364378ef5e9ea0b10342**

Documento generado en 27/07/2023 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00165-00
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TEORAMA
ASUNTO:	AUTO APERTURA INCIDENTE DESACATO

Se encuentra el proceso al Despacho para abrir formalmente incidente desacato en contra del Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 11 de octubre de 2021 se admitió la demanda, se ordenaron las notificaciones de rigor y la publicación del aviso a la comunidad en un medio masivo de comunicación, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. En esta providencia, se ordenó a la Secretaría, Oficiar al Director de la Emisora del Ejército Nacional para efectuar la publicación del aviso¹; remitiéndose el correspondiente oficio el 21 de octubre de 2021².

Posteriormente, el 5 de mayo de 2022 se requirió al Sargento Primero Wilmer Giovanni Salas, en calidad de Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-³, para cumplir la orden judicial proferida el 11 de octubre de 2021. La anterior providencia fue comunicada el día 6 del mismo mes y año al prenombrado⁴, siendo reiterado por segunda y tercera vez mediante oficios del 30 de agosto de 2022⁵ y 26 de enero de 2023⁶.

Ante el incumplimiento a las providencias judiciales relacionadas, mediante auto de 23 de febrero de 2023 se requirió por última vez al Sargento Primero Wilmer Giovanni Salas, en calidad de Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-, haciéndole la advertencia de las consecuencias derivadas del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso⁷. La anterior providencia fue comunicada el mismo día⁸.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece las sanciones por incumplimiento a orden judicial:

«Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

¹ Archivo PDF denominado «03AutoAdmiteDemanda» del expediente digital.

² Archivo PDF denominado «06ComunicacionAviso» del expediente digital.

³ Archivo PDF denominado «08AutoRequiere» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF denominado «09ReiteraComunicacionEmisora» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF denominado «10ComunicacionEmisora» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF denominado «11ReiteracionOficioEmisora» del expediente digital.

⁷ Archivo PDF denominado «12AutoCumplase» del expediente digital.

⁸ Archivo PDF denominado «13ComunicacionAutoCumplase» del expediente digital.

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano». (Subrayas del Despacho)

De conformidad con la anterior disposición, remite al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 para la imposición de las sanciones indicadas en los numerales 1 al 5:

«ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

Ahora, mediante auto de 11 de octubre de 2021 se ordenó a la Secretaría, Oficiar al Director de la Emisora del Ejército Nacional para efectuar la publicación del aviso⁹; remitiéndose el correspondiente oficio el 21 de octubre de 2021¹⁰. Después se ha requerido a través de providencias 5 de mayo de 2022¹¹ y 23 de febrero de 2023¹² se ha requerido al Sargento Primero Wilmer Giovanni Salas, en calidad de Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-; sin embargo, el prenombrado no ha cumplido las ordenes judiciales emitidas por este Despacho.

⁹ Archivo PDF denominado «03AutoAdmiteDemanda» del expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF denominado «06ComunicacionAviso» del expediente digital.

¹¹ Archivo PDF denominado «08AutoRequiere» del expediente digital.

¹² Archivo PDF denominado «12AutoCumplase» del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, se abre formalmente incidente desacato en contra del Sargento Primero Wilmer Giovanni Salas, en calidad de Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación personal de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de octubre de 2021 y las reiteraciones realizadas en autos de 5 de mayo de 2022 y 23 de febrero de 2023, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso y las penales que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO por incumplimiento a órdenes judiciales al Sargento Primero Wilmer Giovanni Salas, en calidad de Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-, o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Sargento Primero Wilmer Giovanni Salas, en calidad de Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-, a través del correo electrónico: emisoraejercitoweb@gmail.com, emisoraocana@yahoo.es, notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co. De manera adicional, notificar al correo electrónico: wilmersalas18@gmail.com

TERCERO: REQUERIR al señor al Sargento Primero Wilmer Giovanni Salas, en calidad de Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-, para que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación personal de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de octubre de 2021 dictado por el Despacho y las reiteraciones realizadas en autos de 5 de mayo de 2022 y 23 de febrero de 2023, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso y las penales que hubiere lugar.

De igual forma, deberá exponer los motivos o impedimentos por la demora en el cumplimiento de las órdenes judiciales referidas en esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, reingrese el expediente para decidir el incidente desacato.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0a64c08c5b97ea227ce5caa0ad4b89604f72a32589484d9d155d667b984a46**

Documento generado en 27/07/2023 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00164-00
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CALIXTO
ASUNTO:	AUTO APERTURA INCIDENTE DESACATO

Se encuentra el proceso al Despacho para abrir formalmente incidente desacato en contra del Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 11 de octubre de 2021 se admitió la demanda, se ordenaron las notificaciones de rigor y la publicación del aviso a la comunidad en un medio masivo de comunicación, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. En esta providencia, se ordenó a la Secretaría, Oficiar al Director de la Emisora del Ejército Nacional para efectuar la publicación del aviso¹; remitiéndose el correspondiente oficio el 21 de octubre de 2021².

Posteriormente, el 5 de mayo de 2022 se requirió al Sargento Primero Wilmer Giovanni Salas, en calidad de Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-³, para cumplir la orden judicial proferida el 11 de octubre de 2021. La anterior providencia fue comunicada el día 6 del mismo mes y año al prenombrado⁴, siendo reiterado por segunda vez mediante oficio del 30 de agosto de la misma anualidad⁵.

Ante el incumplimiento a las providencias judiciales relacionadas, mediante auto de 23 de febrero de 2023 se requirió por última vez al Sargento Primero Wilmer Giovanni Salas, en calidad de Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-, haciéndole la advertencia de las consecuencias derivadas del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso⁶. La anterior providencia fue comunicada el mismo día⁷.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece las sanciones por incumplimiento a orden judicial:

«Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

¹ Archivo PDF denominado «03AutoAdmiteDemanda» del expediente digital.

² Archivo PDF denominado «06ComunicacionAviso» del expediente digital.

³ Archivo PDF denominado «12AutoRequiere» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF denominado «13ComunicacionRequiereEmisora» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF denominado «14ReiteracionOficioEmisora» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF denominado «17AutoCumplase» del expediente digital.

⁷ Archivo PDF denominado «18ComunicacionAutoCumplase» del expediente digital.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano». (Subrayas del Despacho)

De conformidad con la anterior disposición, remite al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 para la imposición de las sanciones indicadas en los numerales 1 al 5:

«ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

Ahora, mediante auto de 11 de octubre de 2021 se ordenó a la Secretaría, Oficiar al Director de la Emisora del Ejército Nacional para efectuar la publicación del aviso⁸; remitiéndose el correspondiente oficio el 21 de octubre de 2021⁹. Después se ha requerido a través de providencias 5 de mayo de 2022¹⁰ y 23 de febrero de 2023¹¹ se ha requerido al Sargento Primero Wilmer Giovanni Salas, en calidad de Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-; sin embargo, el prenombrado no ha cumplido las órdenes judiciales emitidas por este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se abrirá formalmente incidente desacato en contra

⁸ Archivo PDF denominado «03AutoAdmiteDemanda» del expediente digital.

⁹ Archivo PDF denominado «06ComunicacionAviso» del expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF denominado «12AutoRequiere» del expediente digital.

¹¹ Archivo PDF denominado «17AutoCumplase» del expediente digital.

del Sargento Primero Wilmer Giovanni Salas, en calidad de Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación personal de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de octubre de 2021 y las reiteraciones realizadas en autos de 5 de mayo de 2022 y 23 de febrero de 2023, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso y las penales que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO por incumplimiento a órdenes judiciales al Sargento Primero Wilmer Giovanni Salas, en calidad de Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-, o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Sargento Primero Wilmer Giovanni Salas, en calidad de Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-, a través del correo electrónico: emisoraejercitoweb@gmail.com, emisoraocana@yahoo.es, notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co. De manera adicional, notificar al correo electrónico: wilmersalas18@gmail.com

TERCERO: REQUERIR al señor al Sargento Primero Wilmer Giovanni Salas, en calidad de Director de la Emisora Colombia Estéreo 103.7 FM-Ocaña-, para que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación personal de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de 11 de octubre de 2021 y las reiteraciones realizadas en autos de 5 de mayo de 2022 y 23 de febrero de 2023, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso y las penales que hubiere lugar.

De igual forma, deberá exponer los motivos o impedimentos por la demora en el cumplimiento de las órdenes judiciales referidas en esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, reingrese el expediente para decidir el incidente desacato.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eced47afa6ece1bef91d82796fe268130f98098ae89f36c02b34b570d300955b**

Documento generado en 27/07/2023 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-001-33-33-006-2013-00181-00
EJECUTANTE:	JARAT INGENIERÍA S.A.S.- CEDIDO AL SEÑOR RAMÓN CHINCHILLA ARENAS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	AUTO NO APRUEBA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR PARTE EJECUTANTE Y CONTADORA; EN SU LUGAR, APRUEBA LA PRACTICADA POR EL DESPACHO; ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS Y TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho a fin de decidir la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y la labor realizada por la Contadora designada para Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

I. ANTECEDENTES

JARAT INGENIERIAS SAS, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva en contra del Municipio de Ocaña, por el incumplimiento en la obligación contenida en: el contrato de prestación de servicios No. 0537 de 4 de noviembre de 2011 celebrado entre las partes, y en el acta de recibo final, consistente en el pago de \$120.850.944 con los intereses moratorios causados desde el 18 de diciembre de 2011 hasta cuando se verifique el pago¹.

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 18 de julio de 2013², al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual a través de auto de 28 de octubre de 2013, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Ocaña a favor de Jarat Ingeniería SAS, por la suma de \$120.850.944; ordenó el pago de intereses moratorios correspondientes al capital aludido, calculado según el inciso 2 numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde el 20 de enero de 2012 -fecha exigibilidad de la obligación- hasta que se efectúe el pago total de lo debido³. La anterior providencia fue notificada por anotación en estados el 29 de octubre de 2013⁴, sin que se hubiesen interpuesto recursos por las partes.

El 27 de noviembre de 2023 se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago al Municipio de Ocaña y la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos de Cúcuta⁵. No obstante, el ente territorial no presentó contestación de la demanda.

El 5 de noviembre de 2014, a través de auto, se ordenó seguir adelante con la ejecución y la práctica de la liquidación de crédito, así como se condenó en costas

1 Archivo pdf denominado «01DemandaYAnexos» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

2 Archivo pdf denominado «02ActaDeReparto» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

3 Archivo pdf denominado «05AutoLibraMandamientoDePago» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

4 Págs. 5-9 del archivo pdf denominado «05AutoLibraMandamientoDePago» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

5 Págs. 19-21 del archivo pdf denominado «05AutoLibraMandamientoDePago» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

al ejecutado⁶. La anterior providencia fue notificada por anotación en estados el 6 de noviembre de 2014⁷, sin que se hubiesen interpuesto recursos contra la misma.

El 28 de noviembre de 2014 la parte ejecutante presentó liquidación de crédito, con los siguientes conceptos: capital adeudado: \$120.850.944; intereses moratorios calculados al 30 de noviembre de 2014: \$106.443.497,29; para un total: \$227.294.441,29⁸. De la anterior liquidación, mediante auto de 7 de abril de 2015 se ordenó, por Secretaría, correr traslado⁹; tal actuación, se llevó a cabo el día 23 del mismo mes y año¹⁰, feneciendo en silencio; por lo tanto, mediante oficio 2192 de 14 de mayo de 2015 se remitió a la Contadora de los Juzgados Administrativos¹¹.

El 10 de agosto de 2015 se allegó la liquidación realizada por la señora Yamile Alicia Corredor Urbina [Contadora], indicando que la liquidación presentada por el apoderado [parte ejecutante] no se ajustaba a lo ordenado en la providencia de mandamiento de pago; en ese orden, presentó una liquidación alterna¹².

Mediante auto de 30 de septiembre de 2015 se modificó de oficio la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo como liquidación las siguientes sumas: «el valor de \$134.424.144,79 por concepto de capital indexado y \$54.737.121,56 por concepto de intereses moratorios [calculados hasta el 10 de agosto de 2015], para un total de \$189.161.266,34»¹³.

Posteriormente, el 31 de marzo de 2016 la parte ejecutante allegó actualización del crédito, calculó los intereses moratorios, desde el 20 de enero de 2012 al 31 de marzo de 2016, indicando los siguientes valores; capital actualizado: \$142.227.361,43; intereses de mora actualizado: \$73.057.454,66; para un total de \$215.284.816,09¹⁴. De la anterior actualización se corrió traslado el 21 de abril de 2016, término que venció en silencio¹⁵.

Nuevamente, el 13 de junio de 2017, el apoderado de la parte ejecutante aportó actualización del crédito, desde el 20 de enero de 2012 hasta el 8 de junio de 2017, relacionando los siguientes conceptos; Capital actualizado: \$151.349.431,60; intereses de mora actualizado \$97.923.082,24, para un total de \$249.272.513,84¹⁶.

De la liquidación, el 7 de julio de 2017 se corrió traslado por Secretaría¹⁷, sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto. A través de auto de 14 de agosto de 2017 se ordenó la remisión del expediente a la Contadora de los Juzgados

6 Archivo pdf denominado «09AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

7 Págs. 3-8 del archivo pdf denominado «09AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

8 Archivo pdf denominado «10LiquidacionDeCreditoDemandante» del expediente digital de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

9 Archivo pdf denominado «12AutoCorreTrasladoLiquidacionCredito» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

10 Archivo pdf denominado «13TrasladoLiquidacionCredito» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

11 Archivo pdf denominado «14OficioRemiteExpedienteAContadora» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

12 Archivo pdf denominado «16LiquidacionDelCreditoContadora» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

13 Archivo pdf denominado «18AutoApruebaLiquidacionCredito» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

14 Archivo pdf denominado «19MemorialPresentaLiquidacionAdicionalCredito» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

15 Archivo pdf denominado «20TrasladoLiquidacionAdicional» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

16 Archivo pdf denominado «24ActualizacionDelCredito» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

17 Archivo pdf denominado «25TrasladoYPaseAlDespachoAprobacionLiquidacionAdicional» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

Administrativos a fin de emitir concepto sobre las liquidaciones presentadas por el ejecutante¹⁸. El 18 de marzo de 2018 el apoderado de la parte ejecutante presentó cesión derechos litigiosos suscrito entre el representante legal de Jarat Ingenierías SAS y el señor Ramón Alberto Chinchilla Arenas¹⁹.

El 21 de junio de 2018 la señora Martha Carolina Ríos Hernández, Profesional 12 [Contadora] del Tribunal Administrativo de Norte de Santander allegó liquidación de crédito²⁰. Mediante auto de 23 de julio de 2018 se actualizó y aprobó la liquidación de crédito presentada por la Contadora Delegada para Tribunal Administrativo de Norte Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta por la suma de \$269.557.187,35; fijó agencias en derecho en la suma de \$13.477.859; y dispuso la remisión del expediente a Secretaría del Juzgado para liquidación de costas²¹.

El 3 de agosto de 2018 la parte ejecutante allegó escrito indicando que el 23 de marzo de 2018 el Municipio de Ocaña realizó un abono de \$50.000.000, solicitando la aplicación de este valor a los intereses moratorios conforme al artículo 1653 del Código Civil. Asimismo, solicitó al Despacho la aclaración del auto de 23 de julio de 2018 porque no contempla dicho pago parcial²².

En auto de 18 de marzo de 2019 se adoptaron las siguientes decisiones: a través de la Secretaría del Despacho, se requirió al Municipio de Ocaña a efectos de emitir pronunciamiento sobre la cesión derechos litigiosos suscrito entre Jarat Ingeniería SAS y el señor Ramón Chinchilla Arenas; se rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración del auto de 21 de junio de 2018; y se reiteraron medidas cautelares²³.

Posteriormente, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través de auto de 27 de noviembre de 2020, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso remitir el expediente a este Despacho Judicial²⁴.

El 8 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante presentó nueva actualización del crédito con los siguientes conceptos: capital *ac/zado*: \$191.314.523,73; saldo intereses moratorios: \$70.502.212,28; gran total obligación a 31 de julio de 2022: \$261.816.736²⁵. La anterior liquidación se fijó en lista el 14 de febrero de 2023²⁶, sin que existiera ninguna oposición.

Mediante auto de 23 de febrero de 2023 se ordenó la remisión del expediente a la Contadora para los Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que: *«i) realice una actualización a la liquidación del crédito realizada por la Contadora Yamile Alicia Corredor Urbina, el 10 de agosto de 20156, a la fecha; ii) revise la liquidación aportada por la parte ejecutante para efectos de determinar si se encuentra ajustada a derecho. Para efectos de la actualización de la liquidación de crédito, deberán tenerse en cuenta las consignaciones depósitos judiciales obrantes en los Pdf. 44, 45, 49,*

18 Archivo pdf denominado «26AutoOrdenaRemitirAContadora» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

19 Archivo pdf denominado «27CesionDeDerechosLitigiosos» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

20 Archivo pdf denominado «28LiquidacionContadora» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

21 Archivo pdf denominado «29AutoActaulizaYApruebaLiquidacionDelCredito» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

22 Archivo pdf denominado «30InformanPagoParcial» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

23 Archivo pdf denominado «32AutoRequiere» de la carpeta «CuadernoPrincipal» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

24 Archivo pdf denominado «47AutoOrdenaRemisionExpedienteJuzgadoOcaña» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

25 Archivo pdf denominado «59ActualizacionCredito» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

26 Archivo pdf denominado «66ComunicacionTraslado002» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

50, 55, 58, 59, 61, 62 del cuaderno de medidas cautelares.»²⁷. El 3 de marzo de 2023 se envió a la Contadora²⁸. Posteriormente, se requirió nuevamente a través de providencia de 11 de mayo de 2023²⁹, siendo allegada la liquidación el pasado 21 de junio de 2023³⁰.

La anterior liquidación se fijó en lista el 12 de julio de 2023³¹, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

El 30 de junio³², 11³³, 18³⁴, 21³⁵, 25³⁶ y 26³⁷ de julio, el apoderado y la parte ejecutante solicitan se apruebe la liquidación de crédito y la entrega de títulos judiciales.

- **De las medidas cautelares**

Mediante auto del 3 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, se decretó el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título que posea el Municipio de Ocaña en entidades bancarias y financieras, por un monto de \$283.741.899,51³⁸.

A través de auto de 14 de enero de 2020 se ordenó el embargo de las sumas de dinero recibidas por el Municipio de Ocaña por concepto de canon de arrendamiento, limitando la medida al monto de \$349.552.568³⁹. La anterior providencia fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Ocaña⁴⁰; mediante auto del 9 de marzo de 2020, el primero, se negó y en su lugar, se concedió el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander⁴¹.

Posteriormente, este Despacho avocó conocimiento del asunto, ordenando a la Secretaría la comunicación a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña E.S.P. - E.S.P.O. S.A. la medida de embargo decretada en auto de 14 de enero de 2020, debiendo constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación⁴². El 22 de febrero de 2022 se comunicó la anterior decisión⁴³.

27 Archivo pdf denominado «68AutoEnviaContadora» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.
28 Archivo pdf denominado «70EnvioExpedienteContadora» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

29 Archivo pdf denominado «81AutoRequiereContadora» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

30 Archivo pdf denominado «87LiquidacionContadora» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

31 Archivo pdf denominado «91ComunicacionTraslado6» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

32 Archivo pdf denominado «89SolicitudAprobacionLiquidacion» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

33 Archivo pdf denominado «90SolicitudAprobacionLiquidacion» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

34 Archivo pdf denominado «92MemorialDemandante» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

35 Archivo pdf denominado «95SolicitudDemandante» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

36 Archivo pdf denominado «96SolicitudDemandante» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

37 Archivo pdf denominado «97SolicitudDemandante» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

38 Archivo pdf denominado «04AutoOrdenaEmbargo» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

39 Archivo pdf denominado «41AutoOrdenaEmbargo» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

40 Archivo pdf denominado «42RecursoReposicionSubsidiarioApelacion» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

41 Archivo pdf denominado «45AutoNoReponeConcedeRecursoApelacion» del expediente digital.

42 Archivo pdf denominado «38AutoOrdenaComunicar» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

43 Archivo pdf denominado «40ComunicacionOficio» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

Producto del embargo en mención, se constituyeron los siguientes títulos: (i) el 11 de marzo de 2022 por \$50.237.720⁴⁴; (ii) el 7 de abril de 2022 por \$51.616.280⁴⁵; (iii) el 10 de mayo de 2022 por \$50.911.770⁴⁶; (iv) el 10 de junio de 2022 por \$50.640.690⁴⁷; (v) el 11 de julio de 2022 por \$49.516.560⁴⁸; (vi) el 10 de agosto de 2022 por \$48.040.214⁴⁹; (vii) el 9 de septiembre de 2022 por \$38.592.030⁵⁰; (viii) el 13 de octubre de 2022 por \$9.997.304⁵¹.

En el interregno de las constituciones de depósitos judiciales, el apoderado de la parte ejecutada presentó solicitud de abstención de entrega dineros girados por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO SA ESP a la parte demandante, como quiera que los dineros consignados no representan pagos por concepto de arrendamiento⁵². Por su parte, el ejecutante solicitó la entrega de los títulos judiciales⁵³.

En vista de lo anterior, con el fin de resolver lo manifestado por la ejecutada, a través de auto de 7 de junio de 2022, el Despacho se abstuvo de entregar los títulos judiciales consignados por la ESPO y requirió a la empresa de servicios públicos para que allegara una información que permitiera esclarecer el rubro y destinación de esos conceptos⁵⁴.

Una vez fue allegado lo solicitado⁵⁵, mediante auto de 4 de noviembre de 2022, se requirió a la Secretaría de Hacienda del municipio de Ocaña para que, emitiera certificación sobre el rubro al que pertenece, cuál es la destinación e inversión, de las sumas de dinero pagadas por la ESPO con ocasión del Acta 01 de 2020⁵⁶. Ante el incumplimiento en el plazo solicitado, en auto de 24 de noviembre de 2022 se dio apertura a incidente desacato en contra del señor Miguel Quintero Alvernia, secretario de hacienda del municipio de Ocaña⁵⁷; providencia notificada personalmente el día 28 del mismo mes y año⁵⁸.

Presentado el escrito descargo y lo solicitado, mediante auto de 6 de diciembre de 2022 se declaró la terminación del incidente desacato, absteniéndose de imponer

44 Archivo pdf denominado «45ConsignacionESPO» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

45 Archivo pdf denominado «49SoporteConsignacion» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

46 Archivo pdf denominado «50SoporteConsignacion» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

47 Archivo pdf denominado «55SoporteConsignacion» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

48 Archivo pdf denominado «58SoporteConsignacion» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

49 Archivo pdf denominado «59SoporteConsignacion» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

50 Archivo pdf denominado «61SoporteConsignacion» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

51 Archivo pdf denominado «62SoporteConsignacion» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

52 Archivo pdf denominado «47SolicitudAbstencionEntregaDeposito» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

53 Archivo pdf denominado «51SolicitudEntregaDepositos» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

54 Archivo pdf denominado «52AutoAbstieneRequierePartes» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

55 Archivo pdf denominado «54RespuestaAuto» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

56 Archivo pdf denominado «63AutoRequiere» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

57 Archivo pdf denominado «01AutoAperturaIncidente» contenido en el «CuadernoIncidente» del expediente digital.

58 Archivo pdf denominado «03NotificacionAutoAperturaIncidente» contenido en el «CuadernoIncidente» del expediente digital.

sanción⁵⁹. En la misma fecha, a través de auto se dispuso no tomar nota del embargo y secuestro del remanente solicitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Ocaña, ordenando su respectiva comunicación⁶⁰.

Mediante auto de 9 de febrero de 2023, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander confirmó el auto del 14 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, este es, el que ordenó el embargo de las sumas de dinero recibidas por el Municipio de Ocaña por concepto de canon de arrendamiento⁶¹. La anterior providencia se obedeció y cumplió, mediante auto de 23 de febrero de 2023⁶².

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P., para la liquidación y actualización del crédito, se observarán las siguientes reglas:

«1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme».

Así las cosas, la liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el Juez ordene la entrega a favor del ejecutante de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la Ley.

En reciente pronunciamiento, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado⁶³ recordó de manera clara las oportunidades procesales para realizar la liquidación de crédito

59 Archivo pdf denominado «07AutoAbstieneSancionar» contenido en el «CuadernoIncidente» del expediente digital.

60 Archivo pdf denominado «68AutoNoTomaEmbargo» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

61 Archivo pdf denominado «71AutoTribunalConfirma» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

62 Archivo pdf denominado «72AutoObedeceCumple» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

63 Consejo de estado, Sección Segunda, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 6 de agosto de 2015, Expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014)

dentro del proceso ejecutivo. Al respecto, indicó que para proceder a librar mandamiento de pago se debe tener en cuenta lo pedido por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 430 del CGP, el cual impone al juez del deber de dictarlo cuando se allega el documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal, limitando la verificación de las sumas por el Juez o Magistrado sustanciador, a las oportunidades procesales establecidas en el artículo 446 del ibidem. Ello, en los siguientes términos:

«En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.

En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquella es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso».

De tal manera, según la prerrogativa normativa y jurisprudencial referenciados, se tiene que, el Juez no tiene competencia para modificar la liquidación aportada por la parte ejecutante en su escrito introductorio, toda vez que de realizarlo, desconocería lo establecido en el artículo 430 ibidem, además de que con su actuar, vulneraría los derechos de defensa y contradicción de las partes y estaría pretermitiendo etapas procesales; sin embargo, dicha competencia se supedita al momento procesal oportuno, como lo es en el auto que aprueba o modifica la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del CGP.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, mediante auto de 30 de octubre de 2020⁶⁴, con ponencia del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero, resaltó sobre el deber del Juez de revisar si la liquidación de crédito aportada por las partes se encuentra ajustada a la normatividad pertinente. Allí se dispuso lo siguiente:

«[E]l juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes.

En esa línea, sostuvo que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago.

64 Consejo de Estado, sección tercera, radicado 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)

Así mismo, anotó que en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad». (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, de acuerdo con el mandamiento de pago, dispuesto en la providencia de fecha 28 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, se libró MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JARAT INGENIERIA SAS en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, por la suma de \$120.850.944 por concepto de capital adeudado; asimismo, los intereses moratorios correspondientes al capital, según el inciso 2 numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde el 20 de enero de 2012 -fecha exigibilidad de la obligación- hasta que se efectúe el pago total de lo debido. Posteriormente, ante el silencio del Municipio de Ocaña, a través de auto de 5 de noviembre de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas al ejecutado.

Dentro del plenario obra el auto de 30 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, mediante el cual se liquidó el crédito calculando los intereses moratorios hasta el 10 de agosto de 2015; posteriormente, a través de auto de 23 de julio de 2018 se actualizó la liquidación del crédito y se fijaron agencias en derecho, en relación con el crédito se calcularon intereses moratorios a mayo de 2018 y se tasaron las agencias en derecho en \$13.477.859⁶⁵.

Ahora bien, el 8 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante allega nueva actualización del crédito, especificando los siguientes conceptos: por capital actualizado \$191.314.523,73 y por intereses moratorios causados desde el mes de enero de 2012 hasta el mes de agosto de 2022 por un monto de \$70.502.212,28, para un total de \$261.816.736⁶⁶.

A su vez, esa liquidación fue remitida a la Contadora designada para los Juzgados Administrativos y Norte de Santander, solicitando su revisión y la realización de una nueva liquidación de crédito. En dicha labor la profesional contable indicó los siguientes conceptos y valores: capital actualizado \$210.025.046,90 e intereses moratorios \$163.779.264,66, para un total de \$373.804.311,68⁶⁷.

2. Revisión y análisis de las actualizaciones de crédito presentadas por la parte ejecutante y la Contadora de los Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo de Norte de Santander

2.1. La aportada por la parte ejecutante:

Revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho disiente respecto las operaciones realizadas, en la medida que el cálculo de los intereses de mora no se ciñó a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 1° del Decreto 679 de 1994⁶⁸

65 Archivo pdf denominado «29AutoActaulizaYApruebaLiquidacionDelCredito» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

66 Archivo pdf denominado «47AutoOrdenaRemisionExpedienteJuzgadoOcaña» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

67 Archivo pdf denominado «87LiquidacionContadora» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

68 «Artículo 1°.- De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.».

según el cual, los intereses deben ser liquidados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, para lo cual, vale la pena reiterar que esta se aplica a la suma debida por cada año de mora, el incremento el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior y, en el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.

De tal actualización del crédito, se señalaron Índices de Precios al Consumidor que no corresponden con los certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE⁶⁹, ni explica la operación aritmética y las fórmulas utilizadas para la realización de los cálculos expuestos, en especial de los valores indicados como intereses moratorios; de ese modo, se evidencia en la casilla que denominó «IPC INICIAL (ENERO 2012)», la relación de los siguientes IPC:



2

TOTAL CAPITAL HASTA EL 23-03-2018				\$254.492.950,86
ABONO 23-03-2018				\$ 50.000.000,00
ABONO A INTERESES				\$ 50.000.000,00
SALDO INTERESES				\$ 49.473.075,46
CAPITAL	IPC FINAL (AGOSTO 2022)	IPC INICIAL(ENERO 2012)	CAP. A/ZADO	TOTAL AC/ZADO
\$ 120.850.944,00	121,50	76,75		\$191.314.523,73
24 de Marzo de 2018 a 31 de Diciembre de 2018	\$ 120.850.944,00	3,15%	\$ 124.654.156,78	\$11.509.733,81
Enero - Diciembre de 2019	\$ 124.654.156,78	3,18%	\$ 128.618.158,96	\$15.434.179,08
Enero - Diciembre de 2020	\$ 128.618.158,96	3,80%	\$ 133.505.649,00	\$16.020.677,88
Enero - Diciembre de 2021	\$ 133.505.649,00	1,61%	\$ 135.655.089,95	\$16.278.610,79
Enero - Agosto de 2022	\$ 135.655.089,95	3,75%	\$ 140.737.633,99	\$11.259.010,72
	SALDO INTERESES MORATORIOS			\$ 70.502.212,28
GRAN TOTAL OBLIGACION A 31 DE JULIO DE 2022				\$ 261.816.736,00

Así mismo, el libelista realiza una operación para actualizar el capital con el IPC inicial (enero de 2012) y el IPC final (junio de 2023), pero este ejercicio matemático no fue reconocido, ni ordenado en el auto que libra mandamiento de pago y ordena seguir adelante con la ejecución. Vale la pena recordar, que la etapa de liquidación y actualización del crédito se ciñen a lo reconocido en estas providencias, sin que sea dable en esta etapa procesal, reconocer emolumentos y prerrogativas que no constan en el título ejecutivo, ni el auto que libró su ejecución.

En ese sentido, en gracia de discusión, se tiene que el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, reglamentando por el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, establece que para el cálculo de los intereses moratorios –ante falta de estipulación contractual-, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. Así, se tiene que es válido actualizar el capital adeudado

69 <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc> (Índices - series de empalme)

pero **únicamente** para realizar el cálculo de los intereses moratorios, sin que ello suponga un incremento del capital, pues este sigue siendo el mismo. Aceptar lo expuesto por la parte ejecutante conllevaría a una doble sanción por una misma causa, principalmente si la **actualización monetaria** [indexación] **y el cálculo de los intereses moratorios son excluyentes e incompatibles** entre sí, pues los últimos conllevan inmersos los primeros.

A modo de aclaración, la indexación es el procedimiento mediante el cual se trae a valor presente un rubro causado en el pasado, con el fin de evitar su devaluación por el paso del tiempo; mientras que, los intereses moratorios son la suma de dinero que el deudor debe cancelar al acreedor a fin de reparar los perjuicios sufridos por este último ante el incumplimiento tardío o definitivo del deudor.

A su vez, el Despacho precisa que el presente medio de control se adelanta para ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo complejo conformado por el contrato de prestación de servicios No. 0537 de 4 de noviembre de 2011, y en su respectiva acta de recibo final, debiéndose ceñir a las obligaciones pactadas en ese negocio jurídico, sin que sea viable agregar disposiciones accesorias que no estén contenidas en del título ejecutivo y se pretendan reconocer en sede de ejecución; salvo la establecida en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, reglamentando por el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013. Del mismo modo, no puede darse aplicación a la actualización, establecida en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, pues esta sólo se utiliza en la ejecución de sentencias, y se itera, en el presente asunto no ocurre esto.

2.2. La realizada por la Contadora designada para Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo de Norte de Santander

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

PROCESO 54-001-33-33-006-2013-00181-00
DEMANDANTE: JARAT INGENIERIA S.A.S.- CEDIDO AL SEÑOR RAMÓN CHINCHILLA ARENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OCAÑA

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO	Vr.HISTORICO	IPC Inicial	IPC Final	Indice	Vh. ACTUALIZADO	DÍAS	12% Vr. INTERESES
20 de enero a diciembre 2012	120,850,944.00	74.12	76.19	1.028	124,225,081.71	347	12%
enero a diciembre 2013	124,225,081.71	76.75	78.05	1.017	126,327,287.43	360	12%
enero a diciembre 2014	126,327,287.43	78.28	79.56	1.016	128,392,682.27	360	12%
enero a diciembre 2015	128,392,682.27	79.95	82.47	1.032	132,444,864.76	360	12%
enero a diciembre 2016	132,444,864.76	83.00	88.05	1.061	140,504,928.36	360	12%
enero a diciembre 2017	140,504,928.36	89.19	93.11	1.044	146,687,167.65	360	12%
enero a diciembre de 2018	146,687,167.65	94.07	96.92	1.030	151,136,836.40	360	12%
SALDO INTERES A MARZO 2018							113,428,911.78
ABONO A INTERES DE \$60,000,000							60,000,000.00
SALDO INTERES 2018							53,428,911.78
enero a diciembre de 2019	151,136,836.40	97.53	100.00	1.029	154,968,224.28	360	12%
enero a diciembre de 2020	154,968,224.28	100.60	103.80	1.032	159,899,888.06	360	12%
enero a diciembre de 2021	159,899,888.06	104.24	105.48	1.012	161,801,997.24	360	12%
enero a diciembre de 2022	161,801,997.24	105.91	111.41	1.062	170,204,518.10	360	12%
enero a junio de 2023	170,204,518.10	113.26	126.03	1.113	189,394,979.84	360	12%
TOTAL							183,778,264.68

CAPITAL				
PERIODO	Vr.HISTORICO	IPC Inicial	IPC Final	V. Actualizado
febrero 2010 a mayo 2023	120,850,944.00	76.75	133.38	210,025,046.90

TOTAL A RECONOCER AL DEMANDANTE	
Valor Histórico Actualizado	210,025,046.90
Intereses Legales Sobre el Capital	163,779,264.66
TOTAL	373,804,311.68

ABONOS APLICAR	349,552,568.00
SALDO PENDIENTE	24,261,743.68

Respecto a la liquidación de la contadora, el Despacho advierte que se evidencian las siguientes inconsistencias: (i) Los Índices de Precios al Consumidor utilizados no corresponden a las anualidades certificados por el DANE, es decir, se usaron los del 2012 para el 2013 y así sucesivamente; (ii) en la liquidación de intereses moratorios causados desde enero a junio de 2023, realizó la operación aritmética por el número

de días de 360 y no por la fracción de año correspondiente; (ii) se actualizó el capital con el IPC inicial (enero de 2012) y el IPC final (junio de 2023), pero esta operación matemática no se ordenó realizar, ni tampoco se encuentra establecida en el auto que libra mandamiento de pago y ordena seguir adelante con la ejecución, como se anunció en el ítem anterior.

En vista de lo anterior, la labor de la Contadora de los Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo de Norte de Santander, será tenida en cuenta en la actualización del crédito que realizará este Despacho a continuación, según las operaciones aritméticas efectuadas por la profesional contable, salvo la actualización del Capital adeudado, por las consideraciones indicadas en el anterior ítem 2.1.

2.3. Ante las falencias demostradas, procede el Despacho a efectuar una actualización del crédito, según los parámetros indicados por la profesional Contable de los Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo de Norte de Santander

En primera medida, recuerda esta Judicatura que, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado⁷⁰ ha señalado que el Juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

«Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230⁷¹ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente».

Así las cosas, es posible concluir que el Juez que conoce del ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, máxime si se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el erario, en quebranto del interés general, por lo que es posible que el Juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.

Bajo esa línea, en aras de practicar la actualización de la liquidación de crédito, se procederá a correlacionar la orden impartida en el mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, haciéndose necesario su transcripción literal, con la advertencia que dichas providencias no fueron objeto de recurso por ninguna de las partes, por ende, se encuentran produciendo plenos efectos jurídicos.

En el auto de 28 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, se libró mandamiento de pago que ordenó en sus numerales primero y segundo lo siguiente:

70 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

71 «Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)»

«**PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago** en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, a fin de que proceda a pagar a JARAT INGENIERIA SAS, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$120.850.944,00), de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Ordénese el pago de intereses moratorios correspondientes al capital aludido en el numeral anterior, según el inciso 2 numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago total de lo debido». (Pdf05AutoLibraMandamientoDePago)

Por su parte, en el auto de 5 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, se dispuso lo siguiente:

«**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutante proceder a la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, procédase por Secretaría a liquidarla». (Pdf09AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion)

De ese modo, teniendo en cuenta las anteriores providencias, se tiene la siguiente actualización del crédito, calculando los intereses moratorios conforme fueron ordenados, desde el 20 de enero de 2012 hasta la fecha de esta providencia, así:

PERÍODO		NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE AJUSTE	CAPITAL ACTUALIZADO	TASA DE INTERÉS	VALOR INTERESES
DESDE	HASTA								
20/01/2012	31/12/2012	340	\$ 120.850.944,00	76,75	78,05	1,01693811	\$ 122.897.930,67	11,33%	\$ 13.928.432,14
5/07/2013	31/12/2013	360	\$ 122.897.930,67	78,28	79,56	1,01635156	\$ 124.907.503,38	12,00%	\$ 14.988.900,41
1/01/2014	31/12/2014	360	\$ 124.907.503,38	79,95	82,47	1,0315197	\$ 128.844.550,39	12,00%	\$ 15.461.346,05
1/01/2015	31/12/2015	360	\$ 128.844.550,39	83,00	88,05	1,06084337	\$ 136.683.887,49	12,00%	\$ 16.402.066,50
1/01/2016	31/12/2016	360	\$ 136.683.887,49	89,19	93,11	1,04395112	\$ 142.691.296,83	12,00%	\$ 17.122.955,62
1/01/2017	31/12/2017	360	\$ 142.691.296,83	94,07	96,92	1,03029659	\$ 147.014.356,21	12,00%	\$ 17.641.722,75
1/01/2018	31/12/2018	360	\$ 147.014.356,21	97,53	100,00	1,02532554	\$ 150.737.574,30	12,00%	\$ 18.088.508,92
1/01/2019	31/12/2019	360	\$ 150.737.574,30	100,60	103,80	1,03180915	\$ 155.532.407,67	12,00%	\$ 18.663.888,92
1/01/2020	31/12/2020	360	\$ 155.532.407,67	104,24	105,48	1,01189563	\$ 157.382.562,94	12,00%	\$ 18.885.907,55
1/01/2021	31/12/2021	360	\$ 157.382.562,94	105,91	111,41	1,05193088	\$ 165.555.578,68	12,00%	\$ 19.866.669,44
1/01/2022	31/12/2022	360	\$ 165.555.578,68	113,26	126,03	1,11274943	\$ 184.221.875,16	12,00%	\$ 22.106.625,02
1/01/2023	27/07/2023	207	\$ 184.221.875,16	128,37	133,78	1,0421438	\$ 191.985.685,59	6,90%	\$ 13.247.012,31
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 20 DE ENERO DE 2012 A 27 DE JULIO DE 2023									\$ 206.404.035,61
ABONO REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE OCAÑA (MARZO 2018)									\$ 50.000.000,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE EL 20 DE ENERO DE 2012 A 27 DE JULIO DE 2023 RESTANDO EL ABONO									\$ 156.404.035,61

Como se refleja en la anterior liquidación, se tuvo en cuenta el abono realizado en marzo de 2018 por el Municipio de Ocaña a la parte ejecutante, en virtud de lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

Ahora bien, en auto de 23 de julio de 2018 se fijaron las agencias en derecho en un monto de \$13.477.859⁷². Por su parte, según la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho, «no existen gastos o expensas en los que haya incurrido o que se hayan acreditado por la parte demandante», por lo que señaló su valor en \$0⁷³. De esa manera, se resumen los conceptos reconocidos en el plenario, así:

72 Archivo pdf denominado «29AutoActaulizaYApruebaLiquidacionDelCredito» del expediente digital.

73 Archivo pdf denominado «93LiquidacionCostas» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

Capital	\$ 120.850.944,00
Intereses moratorios	\$ 156.404.035,61
Agencias en derecho	\$ 13.477.859,00
Costas	\$ 0,00
Total	\$ 290.732.838,61

Por su parte, según constancia secretarial del 21 de julio de la presente anualidad, se encuentran constituidos los siguientes depósitos judiciales a favor de este proceso⁷⁴:



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 900136570 Nombre JARAT INGENIERIA SAS

Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451200000162351	890501102	MUNICIPIO DE OCANA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 50.237.720,00
451200000162749	890501102	MUNICIPIO DE OCANA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 51.616.280,00
451200000163209	890501102	MUNICIPIO DE OCANA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 50.911.770,00
451200000163585	890501102	MUNICIPIO DE OCANA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 50.640.690,00
451200000163983	890501102	MUNICIPIO DE OCANA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 49.516.560,00
451200000164480	890501102	MUNICIPIO DE OCANA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 48.040.214,00
451200000164839	890501102	MUNICIPIO DE OCANA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 38.592.030,00
451200000165338	800501102	MUNICIPIO DE OCANA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2022	NO APLICA	\$ 9.997.304,00

Total Valor \$ 349.552.568,00

Así las cosas, teniendo en cuenta que los depósitos judiciales cubren la totalidad del capital insoluto, los intereses moratorios causados a la fecha de esta providencia, las costas y agencias en derecho, se ordenará el pago de los siguientes depósitos judiciales:

NÚMERO DEPOSITO	VALOR
451200000162351	\$ 50.237.720,00
451200000162749	\$ 51.616.280,00
451200000163209	\$ 50.911.770,00
451200000163585	\$ 50.640.690,00
451200000163983	\$ 49.516.560,00
TOTAL	\$ 252.923.020,00

74 Archivo pdf denominado «94ConstanciaSecretarialTitulosConstituidos» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

Además, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial No. 451200000164480 por un valor de \$37.809.818,61 y su correspondiente pago a favor de la parte ejecutante para completar el restante que cubra los \$290.732.838,61.

Por ende, en atención a lo ordenado en la Circular PCSJC21-15 de 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual prescribe que: «(...) [d]e todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.»; se solicitará al Abogado Diego Jácome Vergel, apoderado de la parte ejecutante, conforme a la facultad para *recibir* otorgada a través de poder por Jarat Ingeniería SAS⁷⁵ y por el señor Ramón Alberto Chinchilla⁷⁶. Para el efecto, deberá allegar certificación bancaria a través de la cual pretenda se paguen los depósitos judiciales ordenados en esta providencia.

Por otro lado, toda vez que los depósitos judiciales cubren la totalidad de las obligaciones originadas en este proceso, se tiene que el artículo 461 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

«Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)».*

De ese modo, ante el cumplimiento total de la obligación, que incumbe el capital insoluto, los intereses moratorios causados desde el 20 de enero de 2012 al 27 de julio de 2023, las costas y agencias en derecho, se procederá a DAR por terminado

⁷⁵ Pág. 1 del archivo pdf denominado «01DemandaYAnexos» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁷⁶ Pág. 7 del archivo pdf denominado «27CesionDeDerechosLitigiosos» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

el proceso; y a LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante autos de 3 de diciembre de 2015⁷⁷ y 14 de enero de 2020⁷⁸ proferidos por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta.

Asimismo, SE ORDENARÁ la devolución de los depósitos judiciales 451200000164839 y 451200000165338, y del restante que resulte del fraccionamiento del depósito judicial 451200000164480, a favor del Municipio de Ocaña; para el efecto, deberá allegarse la correspondiente certificación bancaria. Cumplido lo anterior, SE DISPONDRÁ el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR las actualizaciones de crédito presentadas por la parte ejecutante y la contadora designada para Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la actualización del crédito realizada por el Despacho, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$290.732.838,61), valor que incluye el capital adeudado, intereses moratorios causados desde el 20 de enero de 2012 hasta el 27 de julio de 2023, agencias en derecho y costas procesales, discriminado así:

Capital	\$ 120.850.944,00
Intereses moratorios	\$ 156.404.035,61
Agencias en derecho	\$ 13.477.859,00
Costas	\$ 0,00
Total	\$ 290.732.838,61

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales 451200000162351, 451200000162749, 451200000163209, 451200000163585, 451200000163983 y el valor restante se ordenará el fraccionamiento en el siguiente numeral de esta providencia, para completar el total de la obligación. Los anteriores depósitos corresponden a los siguientes valores:

NÚMERO DEPOSITO	VALOR
451200000162351	\$ 50.237.720,00
451200000162749	\$ 51.616.280,00
451200000163209	\$ 50.911.770,00
451200000163585	\$ 50.640.690,00
451200000163983	\$ 49.516.560,00
TOTAL	\$ 252.923.020,00

⁷⁷ Archivo pdf denominado «04AutoOrdenaEmbargo» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

⁷⁸ Archivo pdf denominado «41AutoOrdenaEmbargo» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

El pago de los anteriores depósitos judiciales, en cumplimiento a lo ordenado en la Circular PCSJC21-15 de 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que exige el pago de depósitos judiciales con monto superior a 15 SMLMV a través de abono a cuenta; se realizará en la cuenta bancaria que acredite el abogado Diego Jácome Vergel, comoquiera que tiene la facultad para *recibir* conforme el poder otorgado por Jarat Ingeniería SAS⁷⁹ y el señor Ramón Alberto Chinchilla Arenas⁸⁰.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 451200000164480 por un valor de \$37.809.818,61 a favor de la parte ejecutante. El depósito que se constituya se realizará al mismo número de cuenta y entidad bancaria que informe el abogado Diego Jácome Vergel, como se dispuso en el anterior numeral.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante autos de 3 de diciembre de 2015⁸¹ y 14 de enero de 2020⁸² proferidos por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta. Por secretaría elabórense las comunicaciones pertinentes. Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase al apoderado del ente territorial para su gestión.

SEXTO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución al Municipio de Ocaña, de los depósitos judiciales Nos. 451200000164839, 451200000165338 y el depósito que se constituya del restante del fraccionamiento ordenado en el numeral cuarto de esta providencia. Para el efecto, el ente territorial deberá allegar certificación bancaria a la cual se realice la transferencia.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

⁷⁹ Pág. 1 del archivo pdf denominado «01DemandaYAnexos» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁸⁰ Pág. 7 del archivo pdf denominado «27CesionDeDerechosLitigiosos» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁸¹ Archivo pdf denominado «04AutoOrdenaEmbargo» contenido en el «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

⁸² Archivo pdf denominado «41AutoOrdenaEmbargo» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7c911cce173bc750a0979ad46129e1f0df612047ad65285b79ed1cf4515969**

Documento generado en 27/07/2023 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-00271-00
DEMANDANTE:	JAIME ÁLVAREZ RONDÓN Y OTROS
DEMANDADA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **Jaime Álvarez Rondón; María Isabel Arcila; Juan Camilo Álvarez Arcila**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Juan Fernando Álvarez Vera y Juan Esteban Álvarez Vera**; la señora **María Lorena Álvarez Arcila**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **Helen Daryerli Grisales Álvarez**; el señor **José Efren Álvarez**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Niuman Yased Álvarez Alvarado** a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda por el medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con motivo de la muerte del soldado profesional Yohan Oclides Álvarez Arcila, el día 24 de marzo de 2021, a causa de varios impactos de bala fusil con arma de dotación, accionado por el también soldado profesional Yohan Oclides Álvarez Arcila, mientras se encontraban en la Base Militar de la Esmeralda del Batallón de Operaciones Terrestre número 08 del municipio de Convención, N. de S.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional- al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios materiales y morales.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de

lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)**

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en la Base Militar de la Esmeralda del Batallón de Operaciones Terrestre número 08 de Convención (Norte de Santander)¹, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020².

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Negrilla fuera del texto)*

¹ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» folio 178 del expediente digital.

² ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$200.000.000³, por concepto de perjuicios por perjuicios materiales, valor que no excede el límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día en que falleció el soldado profesional Yohan Oclides Álvarez Arcila, hecho que sucedió el 24 de marzo de 2021, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 25 de marzo de 2021 y el 25 de marzo de 2023.

Sin embargo, el término se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue presentada el 24 de marzo de 2023, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 26 de mayo del año en curso⁴, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 27 de mayo de 2023 y como quiera que la demanda

³ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 2.

⁴ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» folios 312-313 del expediente digital

fue interpuesta el 26 de mayo de 2023⁵, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por la muerte del soldado profesional Yohan Oclides Álvarez Arcila, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la aquí demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Edén Yamith Jaimes Reina⁶, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.233.367 de Cúcuta, N. de S. y portador de la tarjeta profesional número 116.594 del C.S de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

⁵ Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» folio 13 a 17 del expediente digital

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» folios 312-313 del expediente digital

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Jaime Álvarez Rondón; María Isabel Arcila; Juan Camilo Álvarez Arcila**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Juan Fernando Álvarez Vera** y **Juan Esteban Álvarez Vera**; la señora **María Lorena Álvarez Arcila**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **Helen Daryerli Grisales Álvarez**; el señor **José Efran Álvarezk** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Niuman Yased Álvarez Alvarado**, contra la **Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado EDÉN YAMITH JAIMES REINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.233.367 de Cúcuta, N. de S. y portador de la tarjeta profesional número 116.594 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: eden_yamith@hotmail.com efrencaldas@gmail.com helengrisales7@gmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5d2398def86f15e37fbaa0c116247a34fe75b59a1abe4b6d9014ed14a43189**

Documento generado en 27/07/2023 03:54:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**